



Ministerio de Cultura y Educación

627

BUENOS AIRES, 22 AGO. 1997

VISTO el expediente N° 8.209-1/96 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, por el cual el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS NAVALES Y MARITIMOS comunica formalmente la modificación producida a su Estatuto a los fines de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 34 y 77 de la Ley N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que analizado el mismo, se ha verificado su adecuación a lo establecido por la Ley de Educación Superior en materia de Educación Superior Universitaria, con las particularidades previstas para los Institutos Universitarios Estatales.

Que por tanto corresponde ordenar su publicación en el Boletín Oficial.

Que los Organismos Técnicos -Dirección Nacional de Gestión Universitaria y Dirección General de Asuntos Jurídicos- han dictaminado de conformidad.

Que en uso de las facultades conferidas por el art. 34 de la Ley N° 24.521, al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION corresponde disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del texto del Estatuto reformado del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS NAVALES Y MARITIMOS, que como Anexo integra la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

W

Ser.



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
Buenos Aires, 22 de Agosto de 1997

627



627

21

Ministerio de Cultura y Educación

A N E X O

ESTATUTO

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS NAVALES Y MARÍTIMOS

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN Y FINALIDADES

Artículo 1: El Instituto Universitario de Estudios Navales y Marítimos, con sede principal en el Estado Mayor General de la Armada, sito en Comodoro Py 2055 Capital Federal, se constituyó en el ámbito de la Armada Argentina con arreglo a lo dispuesto por Ley Nº 17.778 siendo reconocido por el Ministerio de Cultura y Educación por Resolución 1503/91 bajo el régimen de las Universidades Provinciales. El presente Estatuto actualiza el aprobado por la mencionada Resolución incluyendo las modificaciones que emanan de la Ley de Educación Superior Nº 24.521.

Artículo 2: Serán finalidades del Instituto:

- a) Dotar al Sistema Educativo de la Armada Argentina de una estructura académica equivalente a las existentes en el nivel superior universitario del Sistema Educativo Nacional, para impartir enseñanza universitaria y realizar investigaciones científicas y técnicas en el campo de las ciencias y artes de la navegación, de las operaciones del ámbito naval y marítimo y de todas aquellas ramas del saber relacionadas con ellas que permitan alcanzar y mantener el ritmo de evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos.
- b) La enseñanza procurará, en primera instancia, la formación y el perfeccionamiento del Oficial Naval en los niveles de excelencia indicados. En segunda instancia, y con el mismo nivel de exigencias, procurará ampliar su oferta educativa para el desarrollo de carreras propias de las actividades vinculadas con los intereses navales y marítimos a miembros de otras Fuerzas Armadas Nacionales o de Países Amigos, funcionarios y ciudadanos en general.
- c) Para ambas instancias, la enseñanza deberá basarse en los principios de las

DM

W J
W J

27



de Cultura y Educación

627

22

modernas disciplinas educativas con miras a mantener un continuo perfeccionamiento del claustro de profesores y a capacitar recursos humanos aplicados a la investigación y a la docencia de las ciencias y artes propias del Instituto.

- d) El Instituto propenderá en forma efectiva a la integración interuniversitaria promoviendo actividades comunes de alumnos de distintas carreras y el intercambio de docentes. Asimismo, participará activamente en los foros interuniversitarios del País prestando su más decidida colaboración.
- e) Las actividades del Instituto se desarrollarán de acuerdo con la Constitución Nacional y el orden jurídico y moral de la República con prescindencia de toda actividad político partidaria, no obstante estudiará científicamente los problemas políticos, sociales y económicos como factores integrantes de la estrategia, la geopolítica, las relaciones internacionales en general y todos aquellos relacionados con el quehacer naval y marítimo en particular.
- f) El Instituto estará abierto a todas las personas que reúnan las condiciones de moralidad, conducta y aptitudes intelectuales que se determinen en su Reglamento Interno.
- g) Entenderá en el planeamiento y ejecución de investigaciones científicas y tecnológicas en el campo de las ciencias del mar y en las ramas del saber científico y sus disciplinas aplicadas, en las áreas de la estrategia, la conducción y tecnologías navales y marítimas derivadas de su propia actividad, e intervendrá en las provenientes de los sistemas de investigación y desarrollo de la Armada, pudiendo extender su accionar al campo de las necesidades y objetivos sociales y productivos de la Nación.
- h) Habilitar a profesionales e investigadores, a través del otorgamiento de grados académicos, títulos, certificados y demás documentos legalmente aprobados y acreditados en el ámbito educativo nacional.
- i) Constituir el nexo entre el Ministerio de Cultura y Educación y la Armada Argentina para la tramitación de todos los asuntos relacionados con los estudios y actividades, tanto a nivel universitario, como de los institutos educativos no universitarios dependientes de la Armada Argentina que se determinen.
- j) El Instituto podrá ampliar sus actividades académicas en áreas vinculadas con los intereses navales y marítimos nacionales.
- k) El Instituto queda facultado para formalizar acuerdos y convenios con otras universidades, organismos de investigación científica y técnica e instituciones

W
W
W



de fomento para el mejor cumplimiento de su finalidad específica.

- 1) Podrá ofrecer servicios universitarios y asesorías, rentadas o no, a Organismos Públicos o Privados y asociarse para el desarrollo y explotación de bienes físicos o intelectuales.

CAPITULO 2

ORGANIZACIÓN

Artículo 3 : El Instituto Universitario de Estudios Navales y Marítimos dependerá del Jefe del Estado Mayor General de la Armada, a través de la Dirección de Instrucción Naval.

Artículo 4 : El Instituto estará integrado por:

- Rector
- Consejo Académico Superior.
- Secretario Académico.
- Departamentos Superiores.
- Unidades académicas.
- Secretaría de Asuntos no Universitarios.

Para perfeccionar el sistema, podrá crear y habilitar nuevos organismos.

El Reglamento Interno determinará las funciones, atribuciones y responsabilidades de los organismos no comprendidos en el presente Estatuto.

Artículo 5 : El Rector ejerce el gobierno del Instituto y es su representante. A su vez mantendrá enlace permanente con la Dirección de Instrucción Naval para garantizar el armónico funcionamiento del Instituto con los organismos del Sistema Educativo Naval.

Artículo 6: El Consejo Académico Superior será el órgano de gobierno de todos los asuntos referentes a estudios y diplomas que causen efectos legales.

Artículo 7 : Los Departamentos Superiores deberán contemplar como mínimo, la investigación científica y técnica, la formación de recursos humanos

007

W
M
X



aplicados a la investigación y a la docencia, la extensión universitaria y a la evaluación de la enseñanza.

Artículo 8 : Las Unidades Académicas serán, dentro del ámbito del Instituto, las áreas de administración y gobierno de las carreras que se cursen en el Instituto.

CAPITULO 3

DEL GOBIERNO DEL INSTITUTO

RECTOR

Artículo 9: El Rector será designado por el Jefe de Estado Mayor General de la Armada y será un Oficial Superior de la Armada, que haya egresado de la Escuela Naval Militar y pertenezca al Cuerpo de Comando.

Artículo 10: Serán deberes y atribuciones del Rector:

- a) Conducir el Instituto de acuerdo con lo que determinen el Estatuto y el Reglamento Interno.
- b) Ejercer la representación del Instituto.
- c) Convocar y presidir el Consejo Académico Superior y dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento.
- d) Conducir el proceso de evaluación institucional interna, conforme a las pautas generales para la evaluación educativa de las escuelas de la Armada que determina la Dirección de Instrucción Naval y la legislación vigente.
- e) Proponer, previa intervención del Consejo Académico Superior, las modificaciones al presente Estatuto, la creación de nuevas carreras, en el ámbito de las finalidades específicas del Instituto, para el trámite posterior tendientes a cumplimentar las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.
- f) Ejercer la supervisión y control académico de las unidades componentes.
- g) Designar, previo asesoramiento del Consejo Académico Superior, a los docentes para cubrir las vacantes de dicho consejo.
- h) Promover las relaciones con otras universidades y organismos de

*W
W
W
W
W*

investigación científica y técnica tanto del País como del exterior.

- i) Suscribir los diplomas de los títulos que expide el Instituto, conjuntamente con el Director de la Unidad Académica correspondiente y el Secretario Académico. Delegará ésta facultad en el Director de la Unidad Académica pertinente y el Secretario Académico para la extensión de toda otra documentación según normas que deberá contener el Reglamento Interno del Instituto.
- j) Mantener informado al Director de Instrucción Naval sobre el desarrollo de las actividades académicas y su contribución al cumplimiento de los objetivos de la capacitación profesional establecidos en el Sistema Educativo Naval.
- k) Al cierre de las actividades del año, confeccionar la Memoria Anual con indicación de la acción recomendada para el perfeccionamiento del sistema.
- l) Considerar toda cuestión no prevista en el Estatuto y el Reglamento Interno.
- m) Considerar y elevar a la Dirección de Instrucción Naval para su aprobación y promulgación los Reglamentos Internos de las Unidades Académicas.
- n) Ejercer las funciones de Autoridad Superior de los Institutos no universitarios dependientes.

CONSEJO ACADÉMICO SUPERIOR

Artículo 11: El Consejo Académico Superior estará integrado por el Rector, que lo presidirá, los Directores de las Unidades Académicas, los vocales - que serán profesores de reconocido prestigio designados por el Rector a propuesta de los Directores de las Unidades Académicas y el Secretario Académico, que registrará las actividades mediante actuaciones y un vocal por la Dirección de Instrucción Naval. Eventualmente participará del mismo, el Secretario de Asuntos no Universitarios y los Jefes de Departamentos Superiores cuando se traten temas referidos a su área de competencia.

Artículo 12: En ausencia del Rector, el Consejo Académico Superior será presidido por el Director en quien delegue la función.

Artículo 13: El Consejo Académico Superior se reunirá cuando el Rector lo considere

MW
NW
NY

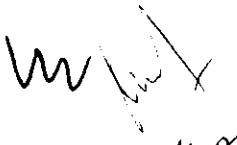
Ministerio de Cultura y Educación

necesario, en reunión ordinaria. Podrá reunirse en asamblea extraordinaria cuando lo solicite especialmente cualquiera de sus miembros. El Consejo sesiona privadamente, pero podrá disponer sesiones públicas en casos especiales. A las mismas podrá ser invitada a participar cualquier persona vinculada a la Armada, como así también a relevantes personalidades argentinas o extranjeras cuyo aporte se considere de valor.

Artículo 14: El número necesario para sesionar será de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se tomarán por el voto de la simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate prevalecerá la determinación de quien lo presida, que al efecto, tendrá doble voto.

Artículo 15: Serán deberes y atribuciones del Consejo Académico Superior:

- a) Intervenir en las modificaciones al presente Estatuto, y al Reglamento Interno.
- b) Analizar y aprobar la creación de nuevas carreras para el mejor cumplimiento de la finalidad específica del Instituto.
- c) Entender en la estructura académica del Instituto. Intervenir en los ajustes, modificaciones y creaciones que convengan a las tareas de investigación y al proceso de enseñanza-aprendizaje.
- d) Evaluar los programas de las diferentes asignaturas que deberán elevarse a consideración de la Dirección de Instrucción Naval.
- e) Aprobar el otorgamiento de los diplomas de Doctor Honoris Causa y otros títulos honoríficos que se acordaren.
- f) Aprobar la constitución de las comisiones examinadoras para los candidatos al doctorado y la designación de los Directores de Tesis.
- g) Asesorar sobre la designación de los directores de centros de investigación y de los departamentos superiores del Instituto.
- h) Supervisar y proponer las medidas conducentes a la formación y perfeccionamiento del personal docente.
- i) Actuar como tribunal de apelación en cuestiones académicas.
- j) Entender en la coordinación programática de la actividad académica de todos los organismos dependientes del rectorado en todos sus niveles.
- k) Designar Comisiones Técnicas para el estudio de problemas sometidos a consideración que por su especificidad así lo requieran.
- l) Considerar las solicitudes de equivalencias por estudios cursados en





Ministerio de Cultura y Educación

otros institutos.

- m) Aprobar el Plan Anual de actividades académicas del Instituto.
- n) Asesorar y/o proponer al Rector sobre la conveniencia de vincular al Instituto con otros centros educativos estatales o privados, nacionales o extranjeros.

SECRETARIO ACADÉMICO

Artículo 16: El Secretario Académico será un Oficial Superior de la Armada en situación de retiro, egresado de la Escuela Naval Militar y que haya pertenecido al Cuerpo de Comando. Será designado a propuesta del Rector, por el término de cuatro años, pudiendo permanecer en el cargo por períodos sucesivos de igual duración.

Artículo 17: Serán deberes y atribuciones del Secretario Académico:

- a) Asistir al rector en todas las actividades de tipo académico que se desarrollen en el Instituto, así como en las actividades de investigación y desarrollo, extensión universitaria y difusión interna y externa de sus funciones, objetivos y posibilidades que ofrece.
- b) Conducir los Departamentos Superiores dependientes de la Secretaría Académica.
- c) Asesorar a los Directores de las Unidades Académicas en los aspectos de su incumbencia.
- d) Mantener una relación técnico-funcional con los secretarios académicos de las unidades académicas.
- e) Confeccionar y actualizar la documentación exigida por el Ministerio de Cultura y Educación y de toda otra autoridad competente en el área académica.
- f) Integrar como miembro pleno el Consejo académico Superior.

CAPÍTULO 4

UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 18: Las Unidades Académicas serán las Escuelas y organismos donde se realiza

M. M. P.

en forma efectiva la acción docente.

Artículo 19: Para estos fines estarán constituidas por:

- Director.
- Consejo Académico.
- Secretaría Académica.
- Docentes
- Alumnos.

Artículo 20: Los Directores de las Unidades Académicas serán Oficiales Superiores en actividad, pertenecientes al Cuerpo de Comando egresados de la Escuela Naval Militar.

Artículo 21: Son deberes y atribuciones de los Directores:

- a) Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento docente, administrativo y disciplinario del organismo a su cargo.
- b) Integrar el Consejo Académico Superior del Instituto, como miembro nato.
- c) Organizar la Secretaría Académica de la Unidad a su cargo y nombrar a su titular.
- d) Proponer al Consejo Académico Superior las modificaciones al Reglamento Interno de su respectiva Unidad Académica.
- e) Ejercer la supervisión de las carreras y cursos que se dictan en su jurisdicción, así como controlar las tareas de investigación, en función de las orientaciones y directivas expresadas por el Rectorado.
- f) Asegurar la conservación y correcta utilización de medios y ayudas didácticas existentes, promoviendo su perfeccionamiento.
- g) Representar a la Unidad académica.
- h) Calificar anualmente al personal docente.
- i) Elevar la información necesaria para la redacción de la Memoria Anual y los planes de requerimientos presupuestarios.
- j) Entender en la creación del ámbito adecuado para cumplir la función de evaluación educativa e institucional interna.

DM

W

M



Ministerio de Cultura y Educación

CAPITULO 5

DEPARTAMENTOS SUPERIORES

Artículo 22: Los Departamentos Superiores de la Secretaría Académica, son los organismos dinamizadores de las actividades universitarias y específicas en sus aspectos técnico-docentes y serán los siguientes:

- Departamento Enseñanza.
- Departamento de Formación y Perfeccionamiento Docente.
- Departamento de Vinculación y Extensión Universitaria.
- Departamento de Investigación y Servicios Universitarios.
- Departamento de Evaluación.
- Departamento de Graduados.
- Asesoría técnico-profesional y docente.

Artículo 23: El Departamento Enseñanza asesorará en la programación y planificación de la educación a ejecutar en las Unidades Académicas dependientes. En este sentido participará en la organización de planes y programas curriculares, su bibliografía básica, secuencias de dictado, actividades complementarias, asignación horaria, correlatividades de contenido de materias y demás cuestiones atinentes al desarrollo curricular.

Artículo 24: El Departamento de Formación y Perfeccionamiento Docente intervendrá en la selección de docentes y tramitará su incorporación, cese o baja de dicho personal. Colaborará con los Directores de las Unidades Académicas en la promoción de la formación y perfeccionamiento docente, tanto en el marco del Instituto como en otros centros de altos estudios.

Artículo 25: El Departamento de Vinculación y Extensión Universitaria tendrá a su cargo la coordinación y ejecución de las tareas de relaciones del Instituto en el aspecto de la comunicación cultural, social y profesional con la finalidad de integración recíproca con la comunidad universitaria, gubernamental, empresarial, del trabajo y de la producción. Asimismo entenderá en los aspectos de relaciones públicas y difusión de las actividades del Instituto.

Artículo 26: El Departamento de Investigación y Servicios Universitarios tendrá por

W W M

627.



Ministerio de Cultura y Educación

FICHA DE EDICIÓN N°

627

30

objeto coordinar todas las tareas de investigación y desarrollo que se lleven a cabo en las Unidades Académicas y las relaciones técnico-funcionales con los organismos de la Armada en capacidad de ejecutar tareas de este tipo. Entenderá en la explotación de los servicios universitarios que deriven de las investigaciones y desarrollos realizados, como también, en la detección de la demanda interna y externa de los mismos.

- Artículo. 27: El Departamento de Evaluación Educativa tendrá como objetivo el planeamiento y ejecución de la supervisión y evaluación integral de las tareas docentes y de investigación educativa. Tendrá a su cargo, asimismo, la misión de orientar y aprobar las evaluaciones que se lleven a cabo en las Unidades Académicas y demás organismos educativos, como también realizar el aprovechamiento de ellos. Entenderá en la Evaluación Educativa curricular e institucional de las Unidades Académicas y en la recopilación y análisis de todos los informes producidos por los distintos organismos de la Armada relacionados con el tema.
- Artículo 28: El Departamento Graduados participará de las funciones de los Departamentos homólogos de las Unidades Académicas interviniendo en las coordinaciones entre ellos.
- Artículo 29: El Reglamento Interno determinará en detalle las misiones, funciones, tareas, y relaciones de los distintos elementos orgánicos del Instituto Universitario de Estudios Navales y Marítimos para lograr la máxima eficiencia de los sistemas y modalidades de la enseñanza.

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ASUNTOS NO UNIVERSITARIOS

- Artículo 30: La Secretaría de Asuntos no Universitarios entenderá en todos los aspectos técnicos y administrativos de las escuelas e institutos de enseñanza básica, media y terciaria no universitaria incorporados al Instituto.
- Artículo 31: El Secretario de Asuntos no Universitarios será un Oficial Superior o Jefe de la Armada del Cuerpo Comando.



Artículo 32: Son sus atribuciones y responsabilidades:

- a) Asesorar al Rector del Instituto Universitario de Estudios Navales y Marítimos, en su carácter de nexo de la Armada con el Ministerio de Cultura y Educación, en los aspectos académicos, administrativos y técnicos del planeamiento y programación curricular, coordinación de la ejecución, supervisión y evaluación de los resultados de la acción educativa que se desarrollan en los institutos de educación general básica, polimodal, de grado no universitario y/o colegio universitario del Sistema Educativo Argentino.
- b) Asesorar al Rector en los aspectos académicos, administrativos y técnicos del planeamiento y programación, coordinación de la ejecución, supervisión y evaluación de la formación militar que se imparte en esos institutos.
- c) Prestar asesoramiento técnico-pedagógico al Consejo Académico Superior en el tratamiento de temas inherentes a los niveles educativos de su responsabilidad.
- d) Conducir los elementos de su dependencia y promover y coordinar las vinculaciones por el canal técnico de los órganos de la Secretaría con los elementos similares de los establecimientos dependientes.

CAPITULO 7

DE LA ENSEÑANZA

Artículo 33: La enseñanza a impartir en el Instituto, con las modalidades propias de cada Unidad Académica, estará orientada a preservar la formación moral y física de los alumnos; a completar su capacitación profesional, científica y técnica y a impulsar su afán de superación con lo que se verá facilitada su integración plena en la sociedad al servicio de la Nación y sus instituciones.

Artículo 34: Los procedimientos de la enseñanza estarán orientados a establecer una comunicación directa entre profesores y alumnos para que éstos sean sujetos activos de la enseñanza, desarrollando su aptitud para observar, analizar y razonar.

[Handwritten signature]



Artículo 35: El proceso enseñanza-aprendizaje facilitará en los alumnos el desarrollo de su creatividad, iniciativa y responsabilidad para alcanzar un juicio propio a través de la curiosidad científica y el espíritu crítico, con el objeto de formar profesionales hábiles.

CAPITULO 8

DE LOS DOCENTES

Artículo 36: El Personal Docente y el Personal Civil del Instituto serán designados de acuerdo a las normas establecidas en la Ley 17.409 (Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas) y en la Ley 20.239 (Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas) y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 37: El Personal Militar, docente y no docente será designado por el Estado Mayor General de la Armada.

Artículo 38: Los profesores permanentes, titulares e interinos y suplentes designados para desempeñarse en el Instituto deberán poseer título universitario o en su defecto, una idoneidad manifiesta en la docencia, trabajos, investigaciones o en publicaciones que la acrediten.

CAPITULO 9

DE LOS ALUMNOS

Artículo 39: Los alumnos del Instituto se clasificarán, desde el punto de vista académico en:

1. Ordinarios:
 - 1.1 Regulares.
 - 1.2. Condicionales.
2. Especiales.

W M J M



- Artículo 40: Serán considerados alumnos especiales aquellos autorizados a cursar una carrera o asistir a cursos determinados, sin observar las exigencias del alumno ordinario. El Consejo Académico Superior tendrá la facultad de autorizar estos estudios, debiendo fijar las condiciones consecuentes.
- Artículo 41: En cada curso habrá un número limitado de alumnos para facilitar el acercamiento de estos con los docentes, con el fin de lograr una activa participación de aquellos en el proceso enseñanza-aprendizaje.
- Artículo 42: Todos los pedidos de equivalencias serán sometidos por el Rector a consideración del Consejo Académico Superior el que decidirá si debe darse por aprobada la materia. El Reglamento Interno del Consejo determinará las formalidades del caso.
- Artículo 43: El Instituto podrá organizar cursos preparatorios de ingreso que no tendrán carácter obligatorio.
- Artículo 44: El Reglamento Interno del Instituto establecerá las exigencias para la graduación, promoción, cursado de materias, exámenes, cambios de carrera, interrupción de las mismas y toda otra cuestión tendiente a regularizar la situación académica de los alumnos, así como el régimen disciplinario a que deberán ajustarse.

CAPITULO 10

DE LOS GRADUADOS

- Artículo 45: El Instituto podrá organizar carreras de posgrado en las áreas de su finalidad específica dando cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.
- Artículo 46: El Instituto podrá organizar cursos de posgrado, sin que constituyan carreras sobre temas vinculados con la actividad específica del mismo, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.
- Artículo 47: El Instituto podrá ofrecer a los graduados que evidencien aptitudes, la

W *M*

*Ministerio de Cultura y Educación*

posibilidad de consagrarse a estudios especiales o investigación.

Artículo 48: El Rector queda facultado para establecer los aranceles y modalidades de pago de los cursos que se dicten en el Instituto.

CAPITULO 11

SOSTENIMIENTO Y REGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 49: El Instituto se regirá, para este fin, según las normas y disposiciones vigentes en la Armada Argentina.

[Handwritten signature]

627